

funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 29182, aprobado por Resolución Administrativa N° 126-2011-FMP/TSMP/SG de fecha 08 agosto 2011 y sus modificatorias, establece que el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, cuya sede es la ciudad de Iquitos, tiene competencia sobre el ámbito jurisdiccional del departamento de Ucayali;

Que, el artículo 50° del Reglamento citado en el párrafo anterior, dispone que el Juzgado Militar Policial N°29 de Ucayali, integra jurisdiccionalmente el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente cuya sede se encuentra en la ciudad Iquitos, pero al no haber magistrado para que asuma el cargo en este juzgado; es asumido por el Juez Militar Policial N° 26 y 27 de Iquitos;

Que, por las consideraciones antes expuestas, más aun, ante el Estado de Emergencia Nacional que vive el país por el COVID19, no existen medios de transporte para desplazarse a esta ciudad, en consecuencia, es necesario que se encargue al Juzgado Militar Policial N°17 – Huánuco, la competencia jurisdiccional del Juzgado Militar Policial N° 29 - Ucayali, teniendo en consideración que la Fiscalía Militar Policial N° 29 – Pucallpa, se encuentra a cinco horas de este juzgado por vía terrestre, y cuyo desplazamiento resulta óptimo para la labor fiscal y el apersonamiento de los justiciables por su cercanía;

Que, el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, no cuenta con los recursos humanos necesarios como son los Vocales Superiores que conforman la Sala y más aun su Presidente se encuentra por prescripción médica en la ciudad de Lima por tiempo indefinido; asimismo, el Fiscal Superior Militar Policial se tiene que desplazar desde la Capital de la República al no haber un Oficial Superior del servicio jurídico o cuerpo jurídico que ejerza este cargo en la sede de Iquitos, en consecuencia los procesos se encuentran paralizados y no se administra justicia, más aun con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por el COVID19, no hay medios de transporte para su traslado a esta sede jurisdiccional, en perjuicio del proceso mismo y de los justiciables, hecho por el cual es necesario encargar al Tribunal Superior Militar Policial del Centro el ámbito jurisdiccional de los procesos investigatorios que se encuentran en la Fiscalía Militar Policial N°29 – Pucallpa;

Que, el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, consecuentemente, debe garantizarse la tutela judicial efectiva para esta justicia especializada;

Que, el numeral 1) del artículo 13° de la citada Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1096, establece que es competencia del Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas, aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de los Tribunales Superiores y Juzgados Militares Policiales;

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial, en sesión de fecha 12 de junio de 2020, acordó encargar al Juzgado Militar Policial N° 17 de Huánuco y al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, la competencia jurisdiccional del Juzgado Militar Policial N°29 de Ucayali;

Estando a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fuero Militar Policial y de conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el inciso 2) del artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial,

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Encargar a partir de la fecha, al Juzgado Militar Policial N° 17 de Huánuco, la competencia jurisdiccional del Juzgado Militar Policial N°29 del Departamento de Ucayali.

**Artículo 2°.-** Encargar a partir de la fecha, al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, la competencia jurisdiccional del Juzgado Militar Policial N°29 del Departamento de Ucayali.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y Portal Institucional del Fuero Militar Policial ([www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO LEONARDO ESQUIVEL CORNEJO  
Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial

1869201-2

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Modifican la Resolución SBS N° 3329-2019 y el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015

#### RESOLUCIÓN SBS N° 1743-2020

Lima, 30 de junio de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE  
PENSIONES

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, el cual ha sido prorrogado por Decreto Supremo N°020 -2020-SA hasta por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido prorrogado por Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, mediante la Resolución SBS N° 3329-2019 del 17 de julio de 2019, se aprobaron las Instrucciones para la presentación del Registro de Operaciones Únicas y Múltiples (en adelante, Instructivo RO) aplicable a los sujetos obligados bajo el alcance del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por la Resolución SBS N°2660-2015 y sus modificatorias, excluyendo a los corredores de seguros y las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público (en adelante, empresas); instrucciones que entrarían en vigencia a partir del 1 de julio de 2020, según lo establecido en el artículo 4 de la citada resolución;

Que, dada la coyuntura actual de emergencia sanitaria y aislamiento social por las que se viene atravesando y con la finalidad de adoptar medidas que contribuyan a preservar la estabilidad e integridad financiera de las empresas y salvaguardar los intereses del público, resulta necesario modificar la entrada en vigencia del Instructivo RO aprobado mediante Resolución SBS N° 3329-2019 y realizar algunas precisiones que coadyuven a las empresas en el adecuado cumplimiento del citado instructivo, así como modificar los literales l) y q) del artículo 49 de la Resolución SBS N°2660-2015 con la finalidad de establecer precisiones sobre las operaciones que deben anotarse en el RO, en virtud del artículo 9 de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de la UIF-Perú y las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos y Asesoría Jurídica; y



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N°27693 y sus normas modificatorias y de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 4 de la Resolución SBS N° 3329-2019, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 4.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2021."

**Artículo 2.-** Modificar los numerales 2, 13 y 27 de las Consideraciones Generales; los ítems 37, 64, 83 y 84; e incorporar el numeral 64.20 en el ítem 64, del Instructivo RO aprobado mediante Resolución SBS N° 3329-2019.

El Instructivo RO se publica en la carpeta de Protocolo de Transferencia de Archivo FTP (ftp://ftp.sbs.gob.pe/) de la SBS.

**Artículo 3.-** Modificar el artículo 49 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y sus normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 49. Información contenida en el registro de operaciones

49.1 Operaciones materia de registro:

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

(...)

l) Transporte y/o custodia de valores realizado por las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario – ETCAN.

(...)

q) Transferencias nacionales y/o internacionales con intermediación (envío y recepción de fondos).

(...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1869264-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Modifican cronograma de implementación de las condiciones de circulación de los vehículos de transporte de carga y/o mercancías, establecido en el D.A. N° 017**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA  
N° 96-2020-MML/GMU**

Lima, 26 de junio de 2020

VISTO: El Informe N° 047-2020-MML/GMU-SERSV de fecha 25 de junio de 2020; el Informe N° 275-2020-

MML/GMU-SIT de fecha 25 de junio de 2020; y, el Informe N° 244-2020-MML/GMU-AL de fecha 26 de junio de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, añadiendo en su artículo 198 que la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima;

Que, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 81, 151 y 161 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza N° 1682-MML, Ordenanza que regula la circulación y la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, cuya finalidad es preservar el orden y la seguridad en la vía pública, coadyuvando a mejorar el tránsito de peatones y vehículos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1682-MML, delega a favor de la Alcaldía Metropolitana de Lima y la Gerencia de Transporte Urbano (ahora, Gerencia de Movilidad Urbana), facultades para emitir normas complementarias y/o reglamentarias a dicha ordenanza, mediante Decreto de Alcaldía o Resolución de Gerencia, respectivamente;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Alcaldía N° 011, Decreto de Alcaldía que Regula la Circulación de Vehículos de Transporte de Carga y/o Mercancías en Lima Metropolitana (en adelante, D.A. N° 011), cuyo objeto es contribuir con el ordenamiento del tránsito vehicular; la reducción de los índices de congestión, las emisiones contaminantes y los accidentes de tránsito; optimizando el uso racionalizado de la infraestructura vial, conforme a los postulados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del D.A. N° 011 señala que las medidas establecidas en dicha norma están sujetas a evaluación permanente, considerando la naturaleza referida en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2164-MML, Ordenanza que establece restricciones al tránsito vehicular en vías del área metropolitana. En adición a ello, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que la Gerencia de Transporte Urbano (ahora, Gerencia de Movilidad Urbana), a través de Resolución de Gerencia, pueda determinar nuevas condiciones, carriles o variar las establecidas en el D.A. N° 011, en concordancia con la Ordenanza N° 1682-MML y los Reglamentos Nacionales, considerando para dichos fines la opinión de sus unidades orgánicas, pudiendo restringir, prohibir o liberar la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, en vías o zonas, según sea el caso;

Que, además, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.A. N° 011 dispuso que las resoluciones emitidas en el marco del Decreto de Alcaldía N° 041 y Decreto de Alcaldía N° 015 (normas derogados mediante el D.A. N° 011), mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019;

Que, posteriormente, mediante Decreto de Alcaldía N° 017 (en adelante D.A. N° 017), publicado el 31 de octubre de 2019, se modificaron los artículos 2, 3, 4, la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias e incorporaron el artículo 7 y la Sexta Disposición Complementaria Final, del Decreto de Alcaldía N° 011;

Que, producto de la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.A. N° 011, las resoluciones emitidas en el marco del Decretos de Alcaldía N° 041 y Decreto de Alcaldía N° 015, ampliaron su vigencia hasta el 04 de julio de 2020;

Que, por su parte, el artículo 7 que se incorporó al D.A. N° 011 dispone que la implementación de las condiciones de circulación de los vehículos de transporte de carga y/o mercancías establecidas en el mismo D.A. N° 011 y modificatorias, se realiza de forma progresiva (periodo de implementación) en las vías que integran las Macro zonas detalladas en el Anexo I del D.A. N° 017. El periodo de implementación se realiza a través de tres (03) etapas,